REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 082 **Fecha:** 19/12/2022 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2016 00150**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME GUERRERO MARTINEZ	CAPRECOM	AUTO CONCEDE APELACION AUTO CONCEDE EL RECURSO DE APELACION PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE JUNIO DE 2022.	16/12/2022	
11001 33 42 055 **2016 00176**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWIN AUGUSTO ROZO HENAO	HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL ESE	AUTO CONCEDE APELACION AUTO CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENC IA DE 26 DE AGOSTO DE 2022.	16/12/2022	
11001 33 42 055 **2016 00331**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA BEATRIZ NAVARRETE	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION AUTO CONCEDE EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	16/12/2022	
11001 33 42 055 **2016 00751**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIA ROSALBA CHAPARRO DIAZ	COLPENSIONES	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO ORDENA REQUERIR, CORRE TRASLADO DE DOCUMENTAL - ART. 110 CGP, RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA.	16/12/2022	
11001 33 42 055 **2017 00128**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA LUCIA HORMIGA MARIN	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AUTO OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR EL TAC - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, EN PROVIDENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2022.	16/12/2022	
11001 33 42 055 **2017 00245**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMANDA GUTIERREZ GARCIA	MINISTERIO DEFENSA NACIONAL	AUTO DE TRASLADO AUTO CORRE TRASLADO DOCUMENTAL (ART. 110 CGP)	16/12/2022	
11001 33 42 055 **2017 00331**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YIRA YISED BALLESTEROS	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION AUTO CORRE TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, NO ACEPTA RENUNCIA, RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.	16/12/2022	
11001 33 42 055 **2017 00361**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIAN RICARDO FAJARDO VELASCO	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR	AUTO CONCEDE APELACION AUTO CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2022. RECONOCE PERSONARIA ADJETIVA A LA APODERADA DE LA PARTE DEDEMANDANTE.	16/12/2022	
11001 33 42 055 **2018 00140**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEONARDO ARAGON BOHORQUEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE	AUTO AUTO ORDENA FIJAR EL PROCESO EN LISTA Y CORRER TRASLADO DE DOCUMENTAL, RECONOCE EPRSONERÍA A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.	16/12/2022	
11001 33 42 055 **2018 00190**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICTOR MANUEL BARRERA BARRERA	CREMIL	AUTO FIJA FECHA AUTO FIJA FECHA AUDIENICA INICIAL PARA EL DÍA 15 DE MARZO DE 2023, A LAS 2:30 P.M.	16/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2018 00383**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARNULFO RUGELES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO.	16/12/2022	
11001 33 42 055 **2019 00302**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO RAMIREZ CASTIBLANCO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL TAC - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E EN PROVIDENCIA DE 19 DE AGOSTO DE 2022.	16/12/2022	
11001 33 42 055 **2019 00502**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SERGIO ANDRES PRADA CARDENAS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO REMITIR de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.	16/12/2022	
11001 33 42 055 **2019 00523**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA SIERRA PARADA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO REMITIR de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia	16/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA
Secretaria
Juzgado 55 Administrativo de Bogotá

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00523-00**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA SIERRA PARADA**
DEMANDADA:	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS**
ASUNTO:	**ORDENA REMITIR A JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar el impedimento declarado por el suscrito, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) La señora Luz Marina Sierra Parada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación- Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros, con el objeto de obtener la nivelación salarial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y como consecuencia de lo anterior, se ordene el reajuste de salarios y demás acreencias laborales en las que tenga incidencia.

ii) El proceso fue asignado por reparto a este despacho, sin embargo, se manifestó impedimento para conocer y fallar el mismo a través de auto de 15 de julio de 2020, conforme a la causal establecida en el numeral 1[1] del artículo 141 del Código General del Proceso; de igual manera, se consideró que no se hacía necesario remitir el expediente al juez que seguía en turno, pues la causal de impedimento comprendía a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

iii) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de auto del 11 de febrero de 2022, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen y tramitar el impedimento teniendo en cuenta el artículo 131 del C.P.C.A., para cuando algún juez no se ha declarado impedido.

Como sustento de lo anterior, indicó que la sala plena encontró que, algunos jueces de este circuito judicial no se declararon impedidos para conocer de los asuntos en los que se pretende la nivelación salarial de los empleados judiciales con base en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, hasta la creación de la bonificación judicial.

iv) Llegado el expediente nuevamente a este despacho, se dio obedecimiento a lo resuelto por el superior remitiendo el expediente al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

---

[1] "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

iv) Fue así como, el conocimiento del asunto se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto de 26 de agosto de 2022, dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1.* ***El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto****; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
> *…" Negrilla del Despacho*

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es remitir el proceso "***al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado"***.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado por medio de auto de 9 de septiembre de 2021[2], resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello, ordenó *"Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjueces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio obedecimiento a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022[3], no obstante, como

[2] C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.
[3] TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjueces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el procedimiento indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para tramitar el impedimento declarado en este asunto, no resulta ser el adecuado, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

Aunado a lo anterior, es de vital importancia resaltar que en el presente asunto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por este despacho, y sucesivamente por los demás juzgados que se encuentren en la misma situación, como lo indicó en providencia del 11 de febrero de 2022.

Por tanto, al ser la providencia del 11 de febrero de 2022, de obligatorio cumplimiento, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

En consecuencia, **(i)** dando alcance al auto proferido el 15 de julio de 2020, por parte de este despacho, a través del cual se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; **(ii)** en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 11 de febrero de 2022; y **(iii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano el impedimento declarado, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965e5670f7e19477794eec4d8a4c8ab945b322885914b4fe751fb7e00df8b9dd**
Documento generado en 16/12/2022 07:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2019-00502-00**
DEMANDANTE:	**SERGIO ANDRÉS PRADA CÁRDENAS**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**ORDENA REMITIR AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar el impedimento declarado por el suscrito, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) El señor Sergio Andrés Prada Cárdenas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de primero de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

ii) El proceso fue asignado por reparto a este despacho, sin embargo, se manifestó impedimento para conocer y fallar el mismo a través de auto de 18 de diciembre de 2019, conforme a la causal establecida en el numeral 1[1] del artículo 141 del Código General del Proceso; de igual manera, se consideró que no se hacía necesario remitir el expediente al juez que seguía en turno, pues, la causal de impedimento comprendía a todos los jueces administrativos, por lo cual, se ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

iii) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de auto de 11 de febrero de 2022, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen y tramitar el impedimento, teniendo en cuenta el artículo 131 del C.P.C.A., para cuando algún juez no se ha declarado impedido.

Como sustento de lo anterior, indicó que la sala plena encontró que, algunos jueces de este circuito judicial, no se declararon impedidos para conocer de los asuntos en los que se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial.

[1] "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

iv) Llegado el expediente nuevamente a este despacho, se dio obedecimiento a lo resuelto por el superior, remitiendo el expediente al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

iv) Fue así como, el conocimiento del asunto se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto de 26 de agosto de 2022, dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que, con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1.* ***El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto****; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
> *…" Negrilla del Despacho*

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es remitir el proceso "***al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado"***.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado por medio de auto de 9 de septiembre de 2021[2], resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello, ordenó *"Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjueces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

[2] C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dio obedecimiento a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022[3], no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjueces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el procedimiento indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para tramitar el impedimento declarado en este asunto, no resulta ser el adecuado, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

Aunado a lo anterior, es de vital importancia resaltar que en el presente asunto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por este despacho, y sucesivamente por los demás juzgados que se encuentren en la misma situación, como lo indicó en providencia del 11 de febrero de 2022.

Por tanto, al ser la providencia de 11 de febrero de 2022, de obligatorio cumplimiento, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito, se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

En consecuencia, **(i)** dando alcance al auto proferido el 18 de diciembre de 2019 por parte de este despacho, a través del cual se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; **(ii)** en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 11 de febrero de 2022; y **(iii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano el impedimento declarado, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[3] TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132034e03a4f2d7df975ccca906b43bda81fea26cb270169b3f4f75c46f6b57d**
Documento generado en 16/12/2022 07:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2016-00150-00**
DEMANDANTE:	**JAIME GUERRERO RAMÍREZ**
DEMANDADAS:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
ASUNTO:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado dentro del término de Ley, por el apoderado de la parte demandante (fls. 159-161), en contra de la sentencia proferida en audiencia de alegatos y juzgamiento de 23 de junio de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente, conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el Artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el Artículo 67 de la ley 2080 de 2021, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación por no cumplirse lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 247 de la Ley 1437 modificado por el Artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO. CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia de alegatos y juzgamiento de 23 de junio de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** de inmediato el expediente, al superior funcional, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe733e2d1da24eca9f6d88db5b5852d2c98f566a7b97e533a9e55e9205d0e9a**
Documento generado en 16/12/2022 07:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2016-00176-00**
DEMANDANTE:	**EDWIN AUGUSTO ROZO HENAO**
DEMANDADAS:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
ASUNTO:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado dentro del término de ley, por el apoderado de la parte demandante (fls. 202 y 203), en contra de la sentencia de primera instancia de 26 de agosto de 2022 (fls. 172 a 185), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente, conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por los apoderados de las partes arriba indicadas, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación por no cumplirse lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 247 de la Ley 1437 modificado por el Artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO. CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia de 26 de agosto de 2022, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** de inmediato el expediente al superior funcional, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6696db6f91f6a011a5e24dc57c7d193b6e9389661cd6b95f10cd4886fac2c2cc**
Documento generado en 16/12/2022 07:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2016-00331-00**
DEMANDANTE:	**ANA BEATRIZ NAVARRETE**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el acta de audiencia inicial de 20 de agosto de 2019 (fls. 236-240), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales, reiteradas en audiencias de pruebas de 24 de mayo de 2021 (fls. 277-278), y 21 de junio de 2021 (fls. 306-307).

A folios 312 a 330 del expediente, obran las documentales solicitadas por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes, como obra en constancia visible a folio 331 del expediente, frente a lo cual, la apoderada de la demandada presentó memorial de no objeción frente a las pruebas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6159524bf33435d4c2b7e6e02a4f9804ab76780d224c3b523add21d40315214**
Documento generado en 16/12/2022 07:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00751-00**
DEMANDANTE:	**LILIA ROSALBA CHAPARRO DÍAZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
ASUNTO:	**AUTO REQUIERE – ORDENA CORRER TRASLADO DOCUMENTALES ART. 110 CGP**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se requirió al Ministerio de Defensa Nacional, a través de autos de 31 de mayo de 2019[1], 4 de octubre de 2019[2], 23 de octubre de 2020[3], y 12 de marzo de 2021[4]; sin que a la fecha obre en el expediente certificado de los respectivos valores, conceptos o factores salariales que devenga un Profesional Especializado de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía, Código 3010, grado 17, en el que se encontraba la señora Lilia Rosalba Chaparro Díaz, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.474.950.

De conformidad con lo anterior, se requerirá al apoderado de la entidad para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este expediente: certificado de los respectivos valores, conceptos o factores salariales que devengaba para la época de los hechos, un Profesional Especializado de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía, Código 3010, grado 17, en el que se encontraba la señora Lilia Rosalba Chaparro Díaz, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.474.950.

Ahora bien, teniendo en cuenta que son pruebas documentales, y en atención a lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá que una vez allegadas las pruebas, se fije en lista el proceso por un (1) día, y se corra traslado a las partes por el término de tres (3) días de las documentales requeridas.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Ludy Andrea Sierra Hernández, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.102.840.588 y portadora de la tarjeta profesional N°. 255.192 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme al poder de sustitución obrante a folio 165 y soportes visibles a folios 166 a 185.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE:

---

[1] Fls. 104-108.
[2] Fl. 117.
[3] Fl. 122.
[4] Fl. 127.

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la entidad para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este expediente: certificado de los respectivos valores, conceptos o factores salariales que devengaba para la época de los hechos, un Profesional Especializado de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía, Código 3010, grado 17, en el que se encontraba la señora Lilia Rosalba Chaparro Díaz, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.474.950.

SEGUNDO.- Una vez allegado lo anterior, por la secretaría del juzgado, fijar en lista el presente proceso por un (1) día, y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite del proceso.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Ludy Andrea Sierra Hernández, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.102.840.588 y portadora de la tarjeta profesional N°. 255.192 del C.S. de la J., para representar los intereses de la entidad, conforme al poder de sustitución obrante a folio 165 y soportes visibles a folios 166 a 185.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cb51e3181facfff8428c822b1d649799a10036c1a1487da44acae34a7c8206**
Documento generado en 16/12/2022 07:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2017-00128-00**
DEMANDANTE:	**ANA LUCÍA HORMIGA MARÍN**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia calendada el 24 de junio de 2022[1], en cuanto modificó la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 23 de junio de 2020[2], que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 24 de junio de 2022, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Fls. 389-401 del expediente.
[2] Fls. 329-342 del expediente.

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebebeb63d8d2d92eb00ce59e1a4dc1779a45aeebeb5c70bdf6d585a3e5c9605**
Documento generado en 16/12/2022 07:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2017-00245-00**
DEMANDANTE:	**AMANDA GUTIÉRREZ GARCÍA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
ASUNTO:	**ORDENA CORRER TRASLADO DOCUMENTALES – ARTÍCULO 110 CGP**

De conformidad con lo dispuesto en el acta de audiencia inicial de 18 de marzo de 2019 (fls. 388-391), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales, reiteradas en audiencias de pruebas de 6 de mayo de 2019 (fls. 400-402), y en autos de 7 de febrero de 2020 (fl. 411) y 5 de noviembre de 2021 (fl. 425).

En respuesta a lo solicitado, la entidad requerida remitió las documentales requeridas por el despacho (fls. 409, 439-450 y 459-466).

Por consiguiente, por tratarse únicamente de pruebas documentales, y en atención a lo previsto en el artículo 110 del Código general del Proceso, este despacho dispondrá fijar en lista el presente proceso por un (1) día, y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de las documentales visibles a folios 409, 439-450 y 459-466 del expediente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR en lista el presente proceso por un (1) día, y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, de las documentales visibles a folios 409, 439-450 y 459-466 del expediente.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Germán Leónidas Ojeda Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.273.724 y tarjeta profesional N°. 102.298 del C.S.J., obrante a folio 470, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Manuel Yezid Cárdenas Lebrato, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.033.715.198 y tarjeta profesional N°. 296.409 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 481), con soportes visibles a folios 477 a 480.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b716d5093ac4e9a51f922698cacdeb09f99c7906ce64ac00fd60d5b46e3e8c01**
Documento generado en 16/12/2022 07:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00331-00**
DEMANDANTE:	**YIRA YISED BALLESTEROS MUÑOZ**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el acta de audiencia inicial de 18 de noviembre de 2019 (fls. 114-117), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales, reiteradas en audiencias de pruebas de 14 de febrero de 2020 (fls. 228-231), y en auto de 16 de abril de 2021 (fl. 252).

A folios 259 a 275 del expediente, obran las documentales solicitadas por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes, como obra en constancia visible a folio 287 del expediente, frente a lo cual, el apoderado de la demandante presentó memorial de no objeción frente a las pruebas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- NO ACEPTAR la renuncia al poder visible a folio 282, presentada por el Doctor Guillermo Bernal Duque, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.411.214 y tarjeta profesional N°. 98.138 del C.S.J., por no cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Ligia Astrid Bautista Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 39.624.872 y tarjeta profesional N°. 146.721 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido (fl. 293).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b88f0e818540f3cbbb39b22d7aaf77e2e085485492c81d9fa2f93e54f35cfb**
Documento generado en 16/12/2022 07:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2017-00361-00**
DEMANDANTE:	**JULIÁN RICARDO FAJARDO VELASCO**
DEMANDADAS:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
ASUNTO:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar los recursos de apelación presentados y sustentados dentro del término de ley, por los apoderados de las partes demandante (fls. 302-306) y demandada (fls. 307-311), en contra de la sentencia proferida en audiencia de alegatos y juzgamiento de 22 de junio de 2022 (fls. 283-300), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente, conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por los apoderados de las partes arriba indicadas, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación por no cumplirse lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 247 de la Ley 1437 modificado por el Artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), los recursos de apelación impetrados por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida en audiencia de alegatos y juzgamiento de 22 de junio de 2022, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior funcional, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Ligia Astrid Bautista Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.624.872 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 146.721 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y facultades de la sustitución de poder obrante en el expediente (fl.314).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa168fbd9b6a97ad690138c6bd18f4a4ba1eedea634f1ee6b4476a6b40833000**
Documento generado en 16/12/2022 07:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2018-00115-00**
DEMANDANTE:	**MARTÍN JIMÉNEZ CAYCEDO**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**
ASUNTO:	**CÚMPLASE**

La secretaría del juzgado, ingresó el expediente con la anotación "*CON RESPUESTA AL REQUERIMIENTO".* Sin embargo, el despacho advierte que, se omitió correr traslado de las pruebas allegadas obrantes a folios 241-243, 245-255 y 260-264, en atención a lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el 27 de mayo de 2022.

Por ello, se ordena a la secretaría del juzgado, dar cumplimiento a lo indicado al interior de la audiencia inicial en mención, en el sentido de correr traslado de las documentales allegadas en virtud de lo estipulado en el artículo 110 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Debido a que este auto es una orden a la secretaría del juzgado, no requiere ser notificado[1].

CÚMPLASE

[1] **CPACA. Artículo 204.** Autos que no requieren notificación. No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al Secretario. Al final de ellos se incluirá la orden 'cúmplase".

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9594d91765b376fd5bdf2427eed68ed8401bf59bc1d0df5f32153337f443b626**
Documento generado en 16/12/2022 07:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2018-00140-00**
DEMANDANTE:	**LEONARDO ARANGÓN BOHÓRQUEZ**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL PABLO VI**
ASUNTO:	**ORDENA CORRER TRASLADO DOCUMENTALES – ARTÍCULO 110 CGP**

De conformidad con lo dispuesto en el acta de audiencia inicial de 30 de septiembre de 2019 (fls. 128-131), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales, reiteradas en audiencias de pruebas de 28 de octubre de 2019 (fls. 142-144).

En respuesta a lo solicitado, la entidad requerida remitió respuesta a las documentales requeridas por el despacho (fls. 172, 176-178 y 187-188).

Por consiguiente, por tratarse únicamente de pruebas documentales, y en atención a lo previsto en el artículo 110 del Código general del Proceso, este despacho dispondrá fijar en lista el presente proceso por un (1) día, y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de las documentales visibles a folios 172, 176-178 y 187-188 del expediente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR en lista el presente proceso por un (1) día, y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, de las documentales visibles a folios 172, 176-178 y 187-188 del expediente.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Ligia Astrid Bautista Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.624.872 y tarjeta profesional N°. 146.721 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido (fl. 197).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc2d5f04223b9c7caa44f7b0b0f4cb808be5734d83a1af9339b16dd16df39e4**
Documento generado en 16/12/2022 07:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2018-00148-00**
DEMANDANTE:	**ZULMA YANETH ROA RAMÍREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**
ASUNTO:	**CÚMPLASE**

La secretaría del juzgado, ingresó el expediente con la anotación "*CON SUSTITUCIÓN PODER Y RESPUESTA AL REQUERIMIENTO".* Sin embargo, el despacho advierte que, se omitió correr traslado de la prueba allegada obrante a folio 205 a 206 vlto., y 209 a 210 en atención a lo ordenado en la audiencia de pruebas celebrada el 25 de noviembre de 2020.

Por ello, se ordena a la secretaría del juzgado, dar cumplimiento a lo indicado al interior de la audiencia de pruebas en mención, en el sentido de correr traslado de las documentales allegadas en virtud de lo estipulado en el artículo 110 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Debido a que este auto es una orden a la secretaría del juzgado, no requiere ser notificado[1].

CÚMPLASE

[1] **CPACA. Artículo 204.** Autos que no requieren notificación. No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al Secretario. Al final de ellos se incluirá la orden 'cúmplase".

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc2cda4134751d5d1c853e6e76700b25be6b75058d14887fad1d80dd219ccb9**
Documento generado en 16/12/2022 07:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2018-00190-00**
DEMANDANTE:	**VICTOR MANUEL BARRERA BARRERA**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
ASUNTO:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho resolverá sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; por lo cual se procederá a fijar fecha y hora para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **quince (15) de marzo de 2023, a las dos y media (2:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **quince (15) de marzo de 2023, a las dos y media (2:30) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso de que asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *"(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de esta. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 8 de marzo de 2023 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 8 de marzo de 2023, de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a3455be69b92a1f5ab3130ad3638e013ffa20ee7a7721040b5fdadee25e67a**
Documento generado en 16/12/2022 07:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2018-00383-00**
DEMANDANTE:	**ARNULFO RUGELES**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA (vinculadas)**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la parte demandante a través de correos electrónicos de 30 de abril de 2021[1], solicitó desistimiento de las pretensiones de la demanda por pago, para lo cual indicó:

> *… por medio del presente escrito, me permito manifestar al despacho que desisto de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia, debido a que el 19 de abril de 2021, se recibido por parte de mi representado (a), el pago de la sanción moratoria por parte de la FIDUPREVISORA S.A por un valor de $ 577.622, por lo que fundamento mi solicitud en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2002, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *De igual manera solicito al despacho tener en cuenta el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 que indica que se dispondrá de la condena en costas SOLO en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, esto es concordancia con el **artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 numeral octavo,** donde se indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación y que por ello sea probable.*

De otra parte, el Código General del Proceso, al respecto determina:

> ***"Artículo 314**. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"*
>
> ***Artículo 316.** Desistimiento de ciertos actos procesales.*
>
> ***Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.** "(…)*

[1] Fls. 156-159 del expediente.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas."*** (negrilla por fuera del texto).

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, se **resuelve:**

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **CORRER TRASLADO** a las partes demandadas, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite del expediente.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Luz Darí Rincón Gil, identificada con cédula de ciudadanía N°. 60.347.629 y tarjeta profesional N°. 245.028 del C.S.J., como apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 170), con soportes visibles a folios 170 vuelto a 174.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8b66c56766491e3737adec941945c09a1b504225e65e7f53fe35e9b6d805b0**

Documento generado en 16/12/2022 07:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2018-00498-00**
DEMANDANTE:	**MÓNICA PAOLA MOLINA CRUZ**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
ASUNTO:	**CÚMPLASE**

La secretaría del juzgado, ingresó el expediente con la anotación "*CON RESPUESTA AL REQUERIMIENTO Y RENUNCIA PODER".* Sin embargo, el despacho advierte que, se omitió correr traslado de las pruebas allegadas obrantes a folios 154 y 160, en atención a lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el 25 de octubre de 2021.

Por ello, se ordena a la secretaría del juzgado, dar cumplimiento a lo indicado al interior de la audiencia inicial en mención, en el sentido de correr traslado de las documentales allegadas en virtud de lo estipulado en el artículo 110 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Debido a que este auto es una orden a la secretaría del juzgado, no requiere ser notificado[1].

CÚMPLASE

[1] **CPACA. Artículo 204.** Autos que no requieren notificación. No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al Secretario. Al final de ellos se incluirá la orden 'cúmplase".

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b579e0a202acc5a7838436e23bf833ebe921c7c1a0503c19d54cdf66afd4baf**
Documento generado en 16/12/2022 07:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2019-00302-00**
DEMANDANTE:	**FERNANDO RAMÍREZ CASTIBLANCO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia calendada el 19 de agosto de 2022[1], en cuanto confirmó la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida en audiencia inicial del 7 de diciembre de 2021[2], que negó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en las sentencias del 7 de diciembre de 2021 y 19 de agosto de 2022, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Fls. 164-170 del expediente.
[2] Fls. 136-145 del expediente.

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788299d478c8b3c3037943e14fca332cd88746f88545d75bdf0773e5816426aa**
Documento generado en 16/12/2022 07:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica